



DEL

# Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIÓDICO TODOS LOS JUEVES.

Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.

PRECIO 24 RS. AL AÑO Y 6 POR TRIMESTRE FRANCO DE PORTE.

## SANTA VISITA.

S. S. I. la hizo el Domingo y Lunes en la mansion de Lucillo y anteayer se trasladó á la de Molina Ferrera, donde se halla aun.

Continúa felizmente sin novedad en su salud y, gracias á este beneficio, puede predicar en todas las parroquias segun costumbre y consagrarse sin la menor interrupcion á sus pastorales tareas.

## INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 27 de Mayo de 1856 sobre redencion de cargas espirituales y temporales.

*De las Juntas superior y provinciales.*

Artículo 1.º Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 27 de Mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta que se denominará: «superior de redencion de cargas espirituales y temporales.»

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un presidente y seis vocales, nombrados por Reales decretos, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de presidente y vo-

tales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se desplegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendación en las respectivas carreras.

Art. 3.<sup>o</sup> Las Juntas superior y provinciales tendrán cada una un secretario y los auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.

El número, clase y dotación de estos funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá á la aprobación de S. M.

Art. 4.<sup>o</sup> Los secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del presidente, deban ilustrar á la Junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los secretarios desempeñarán sus funciones los auxiliares por el orden de categoría, y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.<sup>o</sup> Las comunicaciones de la Junta se autorizarán por el presidente y secretario, ó los que ejercen sus funciones.

Art. 6.<sup>o</sup> Las Juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demás que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.<sup>o</sup> La Junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 27 de Mayo anterior ó de la presente Instrucción, con la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia, al cual propondrá además cuantas medidas con-

sidere conducentes á su mas cabal cumplimiento: debiendo además

1.<sup>o</sup> Examinar todos los expedientes que remitan las Juntas provinciales á la aprobación de S. M., y en su vista devolver á aquellas los que no encuentren instruidos con arreglo á la ley y presente Instrucción.

2.<sup>o</sup> Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la aprobación de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolución.

3.<sup>o</sup> Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.<sup>o</sup> Comunicar á las Juntas provinciales las resoluciones que definitivamente recaigan en cada uno de los expedientes, con devolución de estos, así como en las dudas que se hayan consultado.

5.<sup>o</sup> Llevar tambien los tres libros de que habla el art. 14 de la ley, para que en su dia puedan comprobarse los que han de remitir las Juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 8.<sup>o</sup> Las Juntas superior y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desea la mas pronta ejecución de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolución de cualquier expediente, será responsable la Junta que lo padezca.

Art. 9.º Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado, y otro bastante espresivo, que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto circularán modelos impresos, uno y otro se publicarán en la *Gaceta*, y en los *Boletines oficiales* los referentes á cada provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 dias de publicarse en la *Gaceta* la presente Instruccion, dando parte á este Ministerio de haberlo verificado, y espresando además las últimas qué personas las componen.

Art. 11. Constituidas las Juntas provinciales, cesarán en sus funciones las comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de Abril de 1852 en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente, y por inventario, los libros, expedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo: de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas terminarán las cuentas y demás asuntos pendientes en las comisiones suprimidas.

*De la redencion de cargas, conversion y entrega de los títulos de la Deuda pública.*

Art. 12. Instalada la Junta provincial, puede solicitarse la redencion

de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna Iglesia, memoria, obra-pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, en el término y forma que prescriben los artículos 1.º y 2.º de la ley de 27 de Mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al presidente de la Junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redencion se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redencion, se procederá por la Junta, sin demora, á formar el expediente oportuno, tanto sobre si há ó no lugar á la redencion, cuanto para fijar la cantidad que, en caso afirmativo, y previa la correspondiente liquidacion, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el expediente, se resolverá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la Real aprobacion conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redencion, se comunicará al interesado, y si está conforme, hará el pago en el preciso término de 15 dias, si la pidió al contado, ó del modo que previene el art. 9.º de la ley, caso que hubiese preferido hacerle á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar

oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el artículo anterior, se otorgará la escritura de redención por el presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las Juntas provinciales cuidarán bajo su responsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagarés de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la caja general de depósitos, en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto en la Tesorería de Hacienda pública, remitiendo cada 15 días, á la Junta superior, un estado que con la debida claridad lo espese conforme al modelo que se circulará.

Art. 18. El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversión y entrega de las inscripciones intrasferibles de que habla el art. 7.º de la ley.

*De la manifestacion y denuncia de cargas.*

Art. 19. Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma

que previene su artículo 10, lo harán ante la junta provincial respectiva, espresando su importe anual, los bienes sobre que estan impuestas y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestacion, la Junta respectiva instruirá el oportuno expediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuestas por el art. 17 de esta Instruccion.

Art. 21. Las Juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconozcan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22. Trascurrido que sea el término marcado en el art. 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultacion de ellas se les hagan, é instruirán el oportuno expediente en su averiguacion, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo señale como pena de la ocultacion, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, segun se dispone en el repetido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en el modo y forma que

dispone el art. 17 de esta Instrucción, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las Juntas provinciales mensualmente cuenta á superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta Instrucción, adoptando los medios mas pronto y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola además, con la ley á que se refiere, en los *Boletines oficiales*, y previniendo á los alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean en tres dias festivos consecutivos, y á los demás que se fijan por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856. = Arias Uria = Sr. Gobernador de la provincia de...

—o—o—o—

*Noticias del Obispado.*

—

**CULTOS RELIGIOSOS.**

En la parroquia de Santa Marta de esta ciudad habrá rosario en cada uno de los terceros Domingos de cada mes, y hora de las cinco de la tarde ante la preciosa Imágen de la *Madre del Amor Hermoso* á expensas de algunos devotos. Dará

principio el dia 20 del presente, cantando el 5.º diez, letanía y salve bajo la direccion del maestro de capilla de esta Sta. Iglesia catedral y asistiendo la orquesta.

—o—o—o—

**NOTICIAS GENERALES.**

Dice el *Católico* del 2:

«Se ha confirmado lo que decíamos el otro dia acerca de la celebracion del consistorio el 19 del actual, y de que en él sería preconizado arzobispo de Tesalónica Mons Franchi, encargado que fué de Negocios de la Santa Sede en España. El *Diario* de Roma y los periódicos extranjeros que hoy recibimos traen ya la relacion de ese consistorio, y siguiendo nuestra costumbre vamos á insertarla. Es como sigue:

«Nuestro Santísimo Padre ha tenido esta mañana (19 de Junio de 1856) en la sala consistorial del Vaticano un consistorio público para entregar el capelo cardenalicio á los Emnos. y R. nos. cardenales Bernai, Grassellini, y Medici d'Ottaiano, creados y proclamados en el consistorio secreto del Lunes 16 del corriente.

«Ante todo los nuevos cardenales prestaron en la capilla Sistina el juramento prescrito por las constituciones apostólicas, en presencia de los Emnos señores cardenales gefes de orden y de los demás personajes que acostumbran asistir á este acto.

»Desde allí los nuevos cardenales fueron introducidos en la sala consistorial por dos cardenales diáconos; y llegado que hubieron al pie del trono pontificio, besaron primeramente el pie y luego la mano del Soberano Pontífice, quien les dió el abrazo. Después de haberle recibido igualmente de sus colegas, fueron conducidos al sitio que les correspondía según el orden á que pertenecen; y en seguida regresaron al trono para recibir de Su Santidad el capelo cardenalicio.

»En medio de esta ceremonia el Sr. J. B. de Dominicus Tosti, abogado consistorial, peroró por segunda vez ante Su Santidad en favor de la causa de *beatificación* del venerable siervo de Dios Leopoldo Gaiche, presbítero de Perugia, del orden de los reformados de San Francisco, y misionero apostólico.

»En seguida, los Emmos. cardenales se dirigieron procesionalmente á la capilla Sixtina cantando el *Te Deum*, terminado el cual recitó la oración *super electos* el cardenal Mattei, subdecano del Sacro Colegio y los cardenales presentes dieron otro abrazo á sus tres nuevos colegas.

»Después del consistorio público, Su Santidad tuvo un consistorio secreto en el que, según costumbre, cerró la boca á los cardenales Barnabo, Grassellini y Medici d'Ottaviano.

»En seguida propuso las Iglesias siguientes:

»La Iglesia metropolitana de *Mu-*

*nich y Frisinga* para el R. P. Gregorio Scherr, presbítero de la diócesis de Ratisbona, del orden de benedictinos y abad del monasterio de S. Miguel arcángel de Mettena.

»La Iglesia arzobispal de *Seleucia, in partibus infidelium*, para Mons. Salvador Nobili, de los marqueses Vitelleschi, presbítero romano, canónigo de la Basílica patriarcal del Vaticano, prelado doméstico de Su Santidad, protonotario apostólico supernumerario, clérigo de la cámara apostólica, comendador del Santo Espíritu, presidente de la comisión de hospitales, diácono de la capilla pontificia y licenciado en derecho civil y canónico.

»La Iglesia arzobispal de *Edesa, in partibus infidelium*, para Mons. Vicente Massoni, presbítero romano, prelado doméstico de Su Santidad, encargado de negocios en Florencia y doctor en teología.

»La Iglesia de *Tesalónica, in partibus infidelium*, para Mons. Alejandro Franchi, presbítero romano, prelado doméstico de Su Santidad, referendario de una y otra *segnetura*, y doctor en filosofía y teología.

»La Iglesia arzobispal de *Myra, in partibus infidelium*, para Mons. Flavio, de los príncipes Chigi, presbítero romano, camarero secreto de Su Santidad y canónigo de la Basílica patriarcal del Vaticano.

»La Iglesia catedral de *Rausi*, para Mons. Vicente Zubranich trasladado del obispado de Cattaro.

»La Iglesia catedral de *Augsburgo*, para Mons. Miguel Deinlein,

trasladado de la Iglesia episcopal de Adramyta *in part. infid.*

»La Iglesia catedral de Cattaro, para el R. D. Marcos Calogera, presbítero de la diócesis de Ragusa, rector y profesor de teología pastoral en el seminario arzobispal de Zara.

»La Iglesia catedral de Paderborn, para el R. D. Conrado Martin, presbítero de la diócesis de Paderborn, profesor de teología moral y pastoral en la universidad de Bonn, inspector del colegio de teología y del ordinario arzobispal de Colonia, y doctor en teología.

»La Iglesia catedral de Santa Cruz de la Sierra (América), para el R. D. Agustin Gomez Cabezas, presbítero de San Luis de Potosí, cura de Toledo en el arzobispado de Plata, examinador sinodal y doctor en teología.

»La Iglesia catedral de Santo Tomas de Guayana, para el R. D. José Manuel Arroyo, presbítero del arzobispado de Venezuela, prebendado de la metrópoli, examinador teológico y doctor en teología.

»La Iglesia episcopal de Alia, *in part. infid.*, para el R. D. José Viber, presbítero de Gran, defensor del matrimonio y de la profesión religiosa, secretario y director de la cancillería arzobispal, canónigo de metrópoli, vicario general del Eminentísimo arzobispo de Gran para el distrito de Tyrnau, doctor en teología, destinado para auxiliar del arzobispado de Grán.

»La Iglesia episcopal de Diocessarea, *in part. infid.*, para el R. D. Jorge Freschke, presbítero de la

diócesis de Culm, canónigo de número de la catedral, consiliario del vicariato general y consistorio episcopal, destinado para auxiliar de la diócesis de Culm.

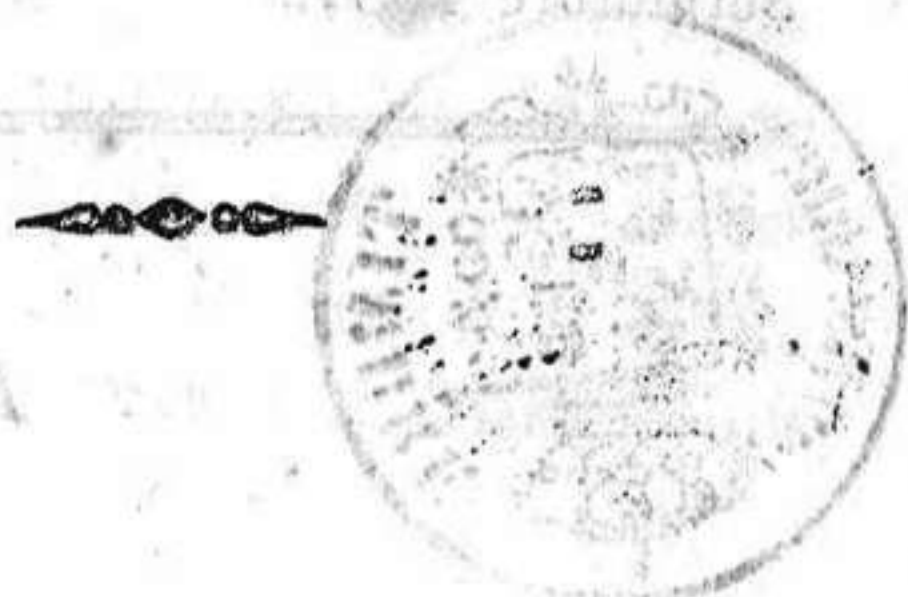
»La Iglesia episcopal de Adramyta, *in partibus infidelium*, para el R. D. Vicente Cima, presbítero de la diócesis de Spalatro, preboste de la Iglesia concatedral de Makarska, vicario general de la misma Iglesia, destinado para auxiliar del Ilmo. Sr. D. Luis Pini, obispo de Spalatro y Makarska, para la misma ciudad y condócesis de Makarska.

»En seguida Su Santidad abrió la boca, según costumbre, á los nuevos cardenales Barnabo, Grassellini, y Medici d'Ottaviano.

»Después de esto se pidió á Su Santidad el sacro Palio para la Iglesia metropolitana de Munich y de Frisinga.

»Por último, Su Santidad dió el anillo cardenalicio á los nuevos cardenales y asignó á S. Emma. Rma. el cardenal Barnabo el título presbiteral de Santa Susana; á S. Emma. Rma. el cardenal Grassellini, el título diaconal de S. Vito y San Modesto: y á S. Emma. Rma. el cardenal Medici d'Ottaviano el de San Jorge *in Velabro*.

»Su Santidad se retiró en seguida á su habitación, en la que recibió en particular á los tres cardenales arriba citados.»



**DE LAS PROCESIONES.**

*(Continuacion.)*

15. En las procesiones generales y otras á que asisten eclesiásticos de diversas gerarquías y órdenes tanto seculares, como regulares, los menos dignos van delante por el orden siguiente, segun lo prescribe el ceremonial (lib. 2, cap. 33), si no hay alguna antigua costumbre en contrario. 1.<sup>o</sup> Las cofradías de legos, y si son muchas, guardarán entre sí la preferencia por el orden de antigüedad: (1) 2.<sup>o</sup> Siguen despues las órdenes religiosas, guardando entre sí el lugar que la antigüedad, el derecho, ó la costumbre les tuviere señalado: 3.<sup>o</sup> Tras de las órdenes religiosas sigue el clero del seminario, y el de las parroquias, el de las colegiadas, y por último el clero catedral: detras van los magistrados y las corporaciones civiles ó seculares, entre las cuales los mas dignos se colocan los mas inmediatos al clero, y despues

(1) En las procesiones del Santísimo Sacramento se debe la presidencia ó el lugar mas digno á la cofradia del Santísimo, siempre que ella tambien asista á las otras procesiones y en ellas ocupe el lugar que le corresponde segun su antigüedad. Así la S. C. de R. en decreto de 18 de Junio 1639 y 20 Setiembre 1637.

las mugeres separadas de los hombres. Si asiste algun prelado va inmediatamente detras del oficiante. Las personas legas ó seculares que no estan incorporadas en alguna de las cofradías, van delante de estas, y entre ellas las que llevan luces deben ir en el lugar mas digno, esto es, las mas próximas á las cofradías.

*(Continuará.)*

—◆—◆—◆—

**ANUNCIOS**

**GRABADOS.**

Con autorizacion del Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis se hace saber á los señores párrocos y ecónomos de la misma, que el que suscribe graba en bronce y con toda perfeccion sellos parroquiales y demás análogos, y que por consecuencia pueden si gustan proveerse de los necesarios para sus feligresías por el precio de 35 rs. cada uno que con caja y tinta es el último á que puede darlos. S. S. I. se ha dignado decretar que el importe de los espresados sellos sea admitido como legítima data en las cuentas de fábrica. En los encargos que se hagan, se espresará el patrono ó la patrona de la parroquia y se dirigirán á la Redaccion de este Boletín. Astorga Julio 2 de 1856. = José Rumebe.

ASTORGA.=1856.

*Imprenta de D. Antonio Gullon.*

